Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., D. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. N° 180/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 002/2013) por haber interpuesto la actora a fs. 899/919vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 22/2018 de fs. 882/896 por las causales previstas en el art. 291 incs. a), d) y e) del CPr.

I.- En su impugnación la recurrente se agravia porque la sentencia en forma arbitraria determinó que el curso de los intereses moratorios correspondientes al capital de condena por las diferencias impagas de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa del actor, corran desde la fecha de promoción de la demanda y no desde la mora, lo cual causa un agravio irreparable al trabajador/actor afectando su derecho a percibir una indemnización justa (art. 14 bis C.N.) y de propiedad (art. 17 C.N.) y constituyó una decisión arbitraria.-

Señala que el fallo resulta contradictorio con la jurisprudencia de ambas Salas de ésta Cámara que invocan los jueces como precedente y citan, manifestando compartir en sus fundamentos pero alterando el curso de los intereses, tal el caso de las sentencias dictadas por la Sala B S.D. Nº 3/2016 en autos: "M., V. V. c/ M. S.A s/ Sumario" Expte. N° 553/15; S.D. Nº 52/2017 en autos: "C., M. A. c/ T. V. DE A. S.A. s/ Sumario" Expte. Nº 556/17 y S.D. Nº 10/2018 en autos: "F.C c/ P.S.E. S.A.

s/ Sumario –cobro de pesos e indem. de ley” Expte. Nº 706/17.-

Afirma que la sentencia se apartó de la solución normativa prevista para el caso en el Código Civil y Comercial en materia de intereses moratorios y de la ley de contrato de trabajo (arts. 137 y 255bis), sumado ello a la incongruencia obrante en la fundamentación determinan la arbitrariedad del fallo.-

Afirma que existe una falta de congruencia entre los fundamentos de los votos de los Camaristas y lo resuelto; en referencia al primer votante señala que invocó el fallo dictado por la misma Sala: “C. J.C. c/ P. S. E. S.A.” Expte. Nº 22/18, en donde invoca la jurisprudencia de la Sala B “M. c/ M. S.A.” Expte. Nº 553/15 donde se rechazó el agravio respecto de los intereses y se confirmó la sentencia de primera instancia en relación a que el curso de los intereses es desde que cada suma es debida (mora del deudor); a su vez en la misma sentencia en los autos “C…” el segundo votante coincidió con el primer votante remitiéndose a lo expuesto en oportunidad de fallar “R.D.W.W. c/ M. S.R.L.” Expte. Nº 631/2017 en donde también se confirmó la sentencia de primera instancia en relación a que el curso de los intereses ocurre desde que cada suma es debida (mora).-

Reitera que la misma Sala A invocando dos recientes precedentes a los que se remite decidió en forma diferente a lo resuelto en la sentencia apelada habiendo decidido correctamente en las sentencias

invocadas que el curso de los intereses ocurre desde la mora y no desde la promoción de la demanda. Asevera que la sentencia violenta las previsiones legales del Código Civil y Comercial (arts. 768, 1740 y 1748 del C.C.C.) y de la propia LCT, no tutelando el crédito laboral ni el trabajador, resultando el fallo claramente incongruente con la motivación esgrimida y con la jurisprudencia que menciona y a la que se remite en la que determinaba que el curso de los intereses se computa desde que la obligación resulto exigible, vale decir desde la mora del pago de las indemnizaciones por despido, resolviendo sin lógica jurídica, contra legem y con motivación contradictoria que los intereses se adeudan desde la fecha de promoción de la demanda, menguando con ello el resarcimiento que suponen los intereses moratorios por la privación del capital de condena desde que este fuera debido.-

Concluye que la divergente jurisprudencia, encuadra en la causal establecida en el inc. a) del art. 291 del C.Pr. al ser manifiesta y perceptible los criterios diferentes sobre una misma materia como el curso de los intereses de una deuda reclamada a raíz del pago insuficiente de indemnizaciones derivadas de un despido incausado, por falta de cómputo de sumas no remuneratorias cuya naturaleza extra salarial (no remunerativa) es declarada inconstitucional.-

Solicita que atento la arbitrariedad alegada y manifiesta de la sentencia y la necesidad de que se unifique jurisprudencia divergente se case la sentencia recurrida y se dicte un fallo determinando desde que

fecha proceden los intereses moratorios para casos como el de autos.-

Hace reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Juan Manuel de Rosas N° 670 de Playa Unión de la ciudad de Rawson (fs. 900vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 899, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a), d) y e) del art. 291 del CPr.

En relación al pago de la tasa de justicia el actor invoca la excención de la cual goza –punto 3 de fs. 900vta.-

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el

pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- A fs. 913vta./914 y siguientes, la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva viola doctrina legal, existiendo contradicción con la Sala B del mismo Tribunal de última instancia de la ciudad respecto de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes al capital de condena por la diferencia impaga de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa del actor que corran desde la fecha de promoción de la demanda y no desde la mora.-

En éste supuesto el pronunciamiento que impugna es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de ésta ciudad Sala B en autos: "M., V. V. c/ M. S.A s/ Sumario" Expte. N° 553/15 –S.D. N° 03/2016-; "C., M. A. c/ T. V. DE A. S.A. s/ Sumario" Expte. N° 556/17 –S.D. N° 52/2017- y "F.C c/ P.S.E. S.A. s/ Sumario –cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 706/17 –S.D. N° 10/2018.-

Señala que en dichos autos, citados por los mismos Camaristas, se determinó que en la situación descripta los intereses corren desde que cada suma fuera debida (mora del deudor).-

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01

"B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

Respecto a la segunda causal casatoria inc. d) del art. 291 del C.Pr., contener disposiciones manifiestamente contradictorias con la motivación expuesta en el decisorio y los precedentes de la misma sala invocados, que el casacionista expone a fojas 914vta./915 y siguientes debemos señalar que la motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación

(De la Rúa, Fernando, El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183).

Ello así, un fallo puede serlo ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Cárrio, Genaro R. - Carrió, Alejandro D, El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo - Perrot, 1983, t. 1, p. 281).

Ponderado el capítulo a partir de fojas 914vta. Punto 1.1 en el que se dio tratamiento a la tacha de "incongruencia entre lo resuelto y la motivación de la sentencia impugnada", en principio se advierte que en los votos cuestionados se encontraría configurada la autocontradicción descripta. –

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. e), se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.-

En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas del Código Civil y Comercial y de la LCT que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.-

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde

en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 899/919vta., por la actora, por las causales previstas en el art. 291 incs. a), d) y e) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 899/919vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 22/2018 de fs. 882/896vta.. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 900vta.).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora 899/919vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 22/2018 de fs. 882/896vta., por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), d) y e) del C.Pr.).-

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS